



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 013

Audiencia número: 111

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS. nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 060 del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor LEONEL SALAZAR MANRIQUE en contra de la sociedad EXTRACON S.A.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia judicial. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 095**

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación laboral que tuvo con la entidad demandada, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el mes de julio de 2014 al 15 de diciembre de 2019. Reclamando el pago de las prestaciones sociales, vacaciones proporcionales y la quincena de diciembre de 2018. Además, el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.



En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que celebró contrato de trabajo para prestar los servicios en la empresa EXTRACON S.A., en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca. Contrato que inició en el mes de julio de 2014 y terminó el 16 de 7diciembre de 2018, por renuncia del trabajador. Que cumplió labores de vigilancia todos los días, desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana y estaba bajo las órdenes de su jefe directa, señora Yara Martínez. Devengaba un salario mensual de un millón de pesos que era consignado en su cuenta bancaria.

Que en el mes de enero de 2019 le enviaron un documento donde le informaban que fue fuera a reclamar los \$250.000 de una quincena que le adeudaban y que firmara el paz y salvo, pero no se dijo nada de las prestaciones sociales. Que esa entidad nunca le depositó las cesantías, no le hizo aportes al sistema de seguridad social, nunca le reconoció las vacaciones ni las horas extras, además le adeuda la última quincena laborada.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El presente proceso fue instaurado ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Cali el 14 de junio de 2019, quien al cuantificar las pretensiones, determinó que no se trataba de un proceso de única instancia, rechazando la demanda y ordenando remitirla a los juzgados laborales del circuito.

Admitida la demanda, fue notificada a la entidad demandada, quien a través de apoderada judicial, quien expresa que con el actor no suscribió un contrato laboral, sino un contrato de prestación de servicios de oficios varios, que inició el 01 de enero de 2014 y terminó el 05 de junio de 2016, en forma unilateral del contratante y no por renuncia del contratista, al comprobar el incumplimiento por parte del actor de realizar las actividades y el mal comportamiento presentado en las instalaciones donde se prestaba el servicio.

Que en el contrato de prestación de servicios se estableció que el servicio de oficios varios sería prestado en la finca Santa Rosa, Vereda Machado en el Queremal, por lo que no se



limitaba esos servicios a la prestación de servicios de vigilancia y menos aún se indicaba horarios de prestación de tales servicios.

Que no es cierto que la entidad demandada le pagara al actor por concepto de salario la suma de \$1.000.000 mensuales, porque de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, se le cancelaba por honorarios ese mismo valor, previa presentación de la cuenta de cobro y la presentación de la planilla de aportes y pago a la seguridad social.

Que tampoco es cierto que se haya citado al actor a firmar un documento y no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda porque no existió contrato laboral.

En su defensa propone las excepciones que denominó: compromiso y cláusula compromisoria, porque en el contrato de prestación de servicios, se pactó que cualquier conflicto entre las partes relativas a ese contrato, debía de agotarse una audiencia de conciliación ante cualquier autoridad y de fracasarse ésta se iría a un Tribunal de Arbitramento.

Además, plantea la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la operadora judicial absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Conclusión a la que llevó la A quo, al considerar que, de acuerdo con las pruebas del proceso, se demostró que el actor prestó sus servicios entre el 02 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2018 para la señora YARA MARTINEZ más no para la empresa EXTRACON S.A., quien fue la demandada. Además, que no se logra demostrar que esa compañía desarrollara actividades acordes a su objeto social en el predio donde presta los servicios el actor, ni que las mismas estuvieran descritas como actividades propias del giro ordinario de



ésta. Que, al no haberse demandado a la persona natural, se configuraba la excepción de inexistencia de la obligación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo al revocatoria de esa providencia y para lograr tal fin, manifiesta que él actor siempre prestó servicios a la entidad demandada y si bien, le pagaba una persona natural, ello no es óbice para desconocer el contrato laboral.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar si existió o no la relación laboral entre el señor LEONEL SALAZAR MANRIQUE y la sociedad EXTRACON S.A.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.



Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

*“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

*“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento*



*de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”*

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

*“La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral”. En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio, encontrando que hacen parte de éste, el documento denominado: “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE OFICIOS VARIOS Y MANTENIMIENTO CELEBRADO ENTRE EXTRACON S.A. Y LEONEL SALAZAR MANRIQUE” (pdf03), indicando que el demandante era el contratista, quien se comprometió a prestar los servicios de oficios varios en las dependencias del contratante las cuales son: finca Santa Rosa – vereda Machado en el Queremal.

Al absolver el interrogatorio de parte, la señora YARA MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad EXTRACON S.A. acepta que el señor Salazar Manrique se desempeñó en oficios varios. Quien era vigilante, se le cancelaba \$1.000.000 mensuales, servicio que prestaba 15 días y descansaba dos.

De acuerdo con las dos pruebas antes citadas, esto es la documental, más la confesión de la parte demandada, se tiene que el actor prestó el servicio, cumpliendo con el deber de



acreditar el primer elemento del contrato de trabajo y a partir de ahí surge la presunción de la subordinación que conllevan a declarar el contrato realidad.

Correspondía a la parte demandada, desvirtuar la presunción citada, señalada en el artículo 24 del CST, y para ello la señora YARA MARTINEZ, dice que el servicio prestado por el demandante fue en su vivienda y que en el mismo EXTRACON S.A. no desarrollaba labor que tuviera que ver con el objeto social.

Para la Sala las afirmaciones realizadas por la representante legal de la sociedad demandada no logran desvirtuar el contrato realidad, porque debe tenerse en cuenta que se suscribió un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE OFICIOS VARIOS Y MANTENIMIENTO CELEBRADO ENTRE EXTRACON S.A. Y LEONEL SALAZAR MANRIQUE” (pdf03), indicando que el demandante era el contratista, quien se comprometió a prestar los servicios de oficios varios en las dependencias del contratante las cuales son: finca Santa Rosa – vereda Machado en el Queremal. Es decir, que, desde la suscripción de ese documento, quien aparece como contratista no es la señora YARA MARTINEZ como persona natural sino la sociedad EXTRACON S.A. y el servicio de oficios varios era para una finca, no en las instalaciones de la empresa. Además, la labor era cancelada por EXTRACON S.A. conclusión a la que se llega al revisar el extracto bancario aportado al plenario (pdf. 01), donde aparecen los abonos que hacía esa entidad de manera permanente.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la providencia de primera instancia y en su lugar se declarará el contrato de trabajo que existió entre el señor LEONEL SALAZAR MANRIQUE y la sociedad EXTRACON S.A., entre el 02 de enero de 2014 y 16 de diciembre de 2018, extremos fijados en primera instancia, que no fueron objeto de censura.

En cuanto al valor de la remuneración se tomará la suma de \$1.000.000, como el valor señalado por la representante legal de la entidad demandada, que por demás se convierte en una confesión al tenor del artículo 191 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.



Todo contrato laboral genera el reconocimiento de prestaciones sociales, que en este caso no fueron concedidas por la parte demandada al haberlo contratado por contrato de prestación de servicios, omitiendo así el cumplimiento de las obligaciones laborales.

La Sala de Decisión procede con la liquidación de las acreencias laborales.

1. Cesantías: Se le adeuda al actor la suma de \$ 4.958.333,33 por este concepto de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

CESANTIAS		tiempo de servicios en días	salario	valor
2/01/2014	31/12/2014	359	1.000.000,00	997.222,22
1/01/2015	31/12/2015	360	1.000.000,00	1.000.000,00
1/01/2016	31/12/2016	360	1.000.000,00	1.000.000,00
1/01/2017	31/12/2017	360	1.000.000,00	1.000.000,00
1/01/2017	16/12/2017	346	1.000.000,00	961.111,11
TOTAL				4.958.333,33

2. Intereses sobre las cesantías. Se toma el saldo de las cesantías y se multiplica por el tiempo de servicios y se aplica el 12%. Adeudándose al actor la suma de \$590182.41, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	tiempo de servicios en días	Salario	VALOR
997.222,22	359	1.000.000,00	119.334,26
1.000.000,00	360	1.000.000,00	120.000,00
1.000.000,00	360	1.000.000,00	120.000,00
1.000.000,00	360	1.000.000,00	120.000,00



961.111,11	346	1.000.000,00	110.848,15
TOTAL			590.182,41

3. Primas de servicio. Se reconocen por semestre labodado, por lo tanto, el primer y último período corresponde a una liquidación proporcional, adeudándosele al actor la suma de \$4.9458.000, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

PRIMAS DE SERVICIO		tiempo de servicios en días	salario	valor
2/01/2014	30/06/2014	179	1.000.000,00	497.000,00
1/07/2014	31/12/2014	180	1.000.000,00	500.000,00
1/01/2015	30/06/2015	180	1.000.000,00	500.000,00
1/07/2015	31/12/2015	180	1.000.000,00	500.000,00
1/01/2016	30/06/2016	180	1.000.000,00	500.000,00
1/07/2016	31/12/2016	180	1.000.000,00	500.000,00
1/01/2017	30/06/2017	180	1.000.000,00	500.000,00
1/07/2017	31/12/2017	180	1.000.000,00	500.000,00
1/01/2018	30/06/2018	180	1.000.000,00	500.000,00
1/07/2017	16/12/2017	166	1.000.000,00	461.000,00
TOTAL				4.958.000,00

4. Vacaciones. Se reconoce por todo el tiempo laborado, debiéndosele cancelar al actor la suma de \$2.475.000, de acuerdo con las siguientes operaciones:

VACACIONES		tiempo de servicios en días	salario	valor
2/01/2014	16/12/2017	1782		



		1.000.000,00	2.475.000,00
--	--	--------------	--------------

5. Se reclama el pago de la última quincena de salario, hecho que al no haberse acreditado, exonera a la parte demandada de su condena.
  
6. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Disposición que impone al empleador la obligación de poner a disposición del ex trabajador a la terminación del contrato las prestaciones sociales y salarios causados y adeudados. So pena de imponer de pagar un día de salario por cada día de retardo. Esa sanción no tiene aplicación automática, es necesario analizar si existe una justa causa para no haber acatado la disposición legal que lleve a exonerar a la parte demandada de esa condena. En este caso, no hay circunstancias atendibles, por el contrario, la parte demandada utilizó el contrato de prestación de servicios, donde el contratista debe gozar de autonomía general para el desarrollo de la labor contratada, cuando en el sub litem el actor fue vinculado para oficios varios, entre ellos el de vigilancia, sin que esa labor permite la autonomía que se exige para los contratos de prestación de servicios, recuérdese como la representante legal de la demandada afirma que ese servicio era permanente por 15 días y descansaba dos. Por lo tanto, se accederá a esta prestación, teniendo en cuenta además que el contrato termina el 16 de diciembre de 2018 y la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes, por lo tanto, deberá EXTRACON S.A. reconocerle y pagarle al actor la suma diaria de \$33.333.33, a partir del 17 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele las prestaciones sociales reconocidas en esta providencia.
  
7. Aportes a la seguridad social. En atención al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, todo trabajador dependiente es una cotizante obligado al sistema de seguridad social, razón por la cual la entidad demandada deberá adelantar ante el fondo de pensiones que le informe el actor las gestiones para el pago del cálculo actual que corresponde al tiempo laborado, cuyo valor será determinado por la administradora de fondo de pensiones.



Son las anteriores consideraciones más que suficientes para desestimar las excepciones propuestas, entre ellas la de cláusula compromisoria, que debió de plantearse como previa, pero que de todas maneras, resulta inatendible porque el artículo 131 del CPL y SS, exige que esa cláusula se pacte después del surgimiento de la controversia y en este caso fue pactada en el mal llamado contrato de prestación de servicios.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 060 del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- a) Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.
- b) Declarar que entre el señor LEONEL SALAZAR MANRIQUE y la sociedad EXTRACON S.A. existió un contrato laboral que rigió del 02 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2018.
- c) Condenar a la sociedad EXTRACON S.A. a pagar a la ejecutoria de esta sentencia al señor LEONEL SALAZAR MANRIQUE, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: Cesantías: \$ 4.958.333,33, Intereses sobre las cesantías: \$590.182,41, Primas de servicio: \$4.9458.000, Vacaciones. \$2.475.000, Indemnización moratoria: la suma diaria de \$33.333,33, a partir del 17 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele las prestaciones sociales reconocidas en esta providencia.



- d) Condenar a la sociedad EXTRACON S.A. a realizar ante el fondo de pensiones que le informe el actor las gestiones para el pago del cálculo actual que corresponde al tiempo laborado, cuyo valor será determinado por la administradora de fondo de pensiones.
- e) Absolver a la sociedad EXTRACON S.A. de las demás peticiones formuladas por el actor.
- f) Costas en primera instancia a cargo de EXTRACON S.A. y a favor del demandante, señálense por el juzgado de origen

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de EXTRACON S.A. y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 006-2019-00469-01